

fragios emitidos por los electores de la República.

2. Conforme á lo prevenido en el art. 78 de la Constitución, reformado en 20 de Diciembre de 1890, el elegido comenzará á ejercer sus funciones el 1.º de Diciembre de 1892, en que hará la protesta de ley, y terminará su encargo el 30 de Noviembre de 1896.

Transitorio.—Esta declaración se publicará por bando nacional, en toda la República.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, Septiembre 23 de 1892.—*Trinidad García*, diputado presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Francisco D. Macín*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por bando nacional.

México, Septiembre 26 de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 26 de 1892.—*Romero Rubio*.—Al C. . . .

NÚMERO 11,777.

Septiembre 26 de 1892.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Resuelve que los arrendamientos celebrados antes del 12 de Agosto, no están comprendidos en los preceptos de la ley de esa fecha.

Circular núm. 11.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 19 del actual, me dice lo que sigue:

Aunque el art. 5.º del decreto de 12 de Agosto próximo pasado previene que los arrendamientos de predios rústicos ó urbanos por valor de cien pesos ó más anuales se consignan por escrito, adhiriendo las estampillas correspondientes de documentos y de la renta interior, los contratos de este género que se hayan celebrado con anterioridad al citado decreto, no están comprendidos en las referidas disposiciones.—Lo digo á vd. como resultado de la consulta del principal de esa renta en Tampico, que vd. inserta en su oficio núm. 1,142 fecha 10 del actual.

Lo transcribo á vd. para su inteligencia. Libertad y Constitución. México, Septiembre 26 de 1892.—El Administrador General, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador principal del Timbre en. . . .

NÚMERO 11,778.

Septiembre 26 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Eloy Noriega ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados desde el 29 de Mayo de 1888, por una caja telefónica automática, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada caja.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Septiembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,779.

Septiembre 27 de 1892.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Declara que no están exceptuadas del timbre de documentos las facturas de efectos destinados á la exportación.

Circular núm. 12.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 22 del mes en curso, me dice lo que sigue:

Hoy digo al Sr. J. Argüelles, administrador de la aduana de Isla del Carmen, lo siguiente:—Resolviendo la consulta de vd. contenida en su telegrama del día 7, sobre si las facturas de productos destinados á la exportación están comprendidos en el art. 3.º del decreto de 12 del mes próximo pasado, manifiesto á vd. que sí lo están, porque la excepción concedida á los productos de la industria agrícola sólo se refiere á la renta interior, que grava las operaciones de venta, no siendo admisible hacerla extensiva al uso

de estampillas de documentos y libros, pues éstas gravan el documento y no la operación que se verifique.—Y lo traslado á vd. para su conocimiento, con relación á su informe núm. 1,114 de 10 del corriente.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos que procedan.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 27 de 1892.—El Administrador General, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador principal del Timbre en. . . .

NÚMERO 11,780.

Septiembre 28 de 1892.—Decreto del Congreso.—Declara quiénes son Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en Colegio electoral y en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, declara:

Art. 1. Son Magistrados propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 12 de Julio próximo pasado, los ciudadanos: primer propietario, Lic. Francisco Martínez Arredondo; 4.º propietario, Lic. Manuel María de Zamacona; 9.º propietario, Lic. José María Aguirre de la Barrera, y 10.º propietario, Lic. Eustaquio Buelna.

2. Dichos Magistrados, de conformidad con lo prevenido en el art. 92 de la Constitución federal, durarán en el desempeño de su cargo seis años que comenzarán á contarse desde el día fijado para la protesta, que tendrá lugar en la forma siguiente: el Lic. Manuel María Zamacona, electo 4.º Magistrado propietario, la otorgará el día 28 del presente mes, y los Lics. Francisco Martínez Arredondo, José María Aguirre de la Barrera y Eustaquio Buelna, la otorgarán el día 11 de Octubre del presente año.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputa-

dos del Congreso de la Unión. México, Septiembre 26 de 1892.—*Trinidad García*, diputado presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 27 de Septiembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 28 de 1892.—*Baranda*.

NÚMERO 11,781.

Septiembre 29 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Eloy Noriega ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su procedimiento para beneficiar minerales de plata y oro por vía electrolítica, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Septiembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,782.

Septiembre 30 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de mercancías asimiladas en el mes de Septiembre de 1892.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para los efectos correspondientes, se inserta en seguida la lista de mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que termina hoy:

Camisas de tela de algodón con mezcla de seda, para hombres	Frac.	493 \$ 3 00 kilo legal.
Etiquetas litografiadas sobre tela de algodón.	„	772 „ 0 75 „ „
Flecos de lana con pequeños adornos de seda.	„	614 „ 3 50 „ „
Pañoleta de punto de algodón de toda clase.	„	455 „ 3 00 „ „
Salvavidas de corcho forrado con tela.	„	792 „ Exentos.
Tanques de hierro sobre ruedas para el transporte de melazas en las fábricas de azúcar.	„	817 „ 0 01 kilo bruto.
Tierra silíceo y aluminosa para fabricar papel.	„	376 „ Exenta.

México, Septiembre 30 de 1892.—*Romero*.—Al Administrador de la Aduana de. . .

NÚMERO 11,783.

Octubre 4 de 1892.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Señala los requisitos que deben llenar las cédulas de retiro.*

Circular núm. 1,378.—Con fecha 1º de Agosto último dijo á esta Tesorería general el Secretario de Hacienda:

“El Secretario de Guerra, con fecha 21 de Junio último, me dice lo que sigue:

Como aclaración al oficio dirigido por esta Secretaría á la del digno cargo de vd. con fecha 7 de Diciembre del año próximo pasado, bajo el núm. 47,091 relativo á los requisitos de que carecen las cédulas de retiro expedidas en general á la clase de tropa, tengo la honra de manifestar á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que las cédulas que fueron expedidas con anterioridad al 1º de Enero de 1883, fecha en que comenzó á regir la vigente Ordenanza general del Ejército, deberán contener, además de las tomas de razón de las oficinas de Hacienda, la anotación respectiva de esta Secretaría, el retrato del interesado y su media filiación, en concepto de que en ésta se consignará la fecha en que el retiro causó baja en el cuerpo á que pertenecía, así como las señas particulares de individuo, expresando de una manera perfecta aquellas que caracterizan su inutilidad. Respecto de las cédulas expedidas dentro de la vigencia de la citada Ordenanza, deberán contener, además de los requisitos ya relacionados, el cúmplase de la comandancia militar de esta plaza.

Quedan comprendidas en estas disposiciones las cédulas de retiro concedidas por años de servicios, en las que naturalmente no se asentarán causas de inutilización.

Lo que me honro en comunicar á vd., me recuérdole se sirva dictar las medidas conducentes, á efecto de que los causantes ocurran á la Secretaría de mi cargo para que se cumplieren las disposiciones precitadas.

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento y á fin de que lo comuniqué á las Jefaturas de Hacienda en los Estados, con el objeto de que éstas lo comuniquen á los retirados cuyo pago les esté consignado, á efecto de que presenten sus cédulas respectivas, las cuales remitirán directamente á la Secretaría de Guerra para su revisión, expidiendo á los interesados un recibo de ese documento para su resguardo.

Y habiendo consultado esta Tesorería general si durante dicha revisión podrían continuar percibiendo sus haberes los interesados, ó era bastante para suspender sus pagos el que las oficinas de Hacienda al recibir las cédulas notaren en ellas la falta de algún requisito, de acuerdo con lo prevenido en diversa orden que se circuló en 21 de Diciembre de 1891, bajo el núm. 1,346, por conducto de la Secretaría de Hacienda, se ha recibido la siguiente resolución en 24 de Septiembre próximo pasado:

“Dí cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd. núm. 125 de 10 de Agosto próximo pasado, en que consulta respecto del cumplimiento de las disposiciones dictadas con motivo de los requisitos que deben tener las cédulas de retiro de la clase de tropa y si debe ó no suspender el pago de haberes á los interesados mientras tanto se verifica la revisión de aquellos documentos; y en respuesta me ordena decir á vd., que mientras la Secretaría de Guerra no resuelva sobre la validez ó insubsistencia de los retiros

cuyas cédulas expidió con anterioridad, se continúe abonando á los interesados el haber que en ellas tiene señalado.”

Dígolo á vd. para su cumplimiento, esperando se sirva acusar recibo de la presente. Libertad y Constitución. México, Octubre 4 de 1892.—*Francisco Espinosa*.—Al. . . .

NÚMERO 11,784.

Octubre 4 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Charles Pierre Alexis Montaudon ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un “Regulador automático Horo-Kilométrico.” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado Regulador.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Octubre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,785.

Octubre 4 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Addison Crittender Rand ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por nuevos compuestos explosivos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados compuestos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Octubre de 1892.

—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,786.

Octubre 4 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. William Snell Chenhall y William Francis Snell Chenhall han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su procedimiento para solidificar el petróleo, los aceites vegetal y animal y los fluidos volátiles é inflamables, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Octubre de 1892.

—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,787.

Octubre 6 de 1892.—*Acuerdo de la Secretaría de Hacienda*.—*Da reglas para hacer el despacho de mercancías en México, como punto de final destino.*

Se ha recibido en esta Secretaría la exposición de esa Cámara de Comercio, fechada el 31 de Agosto próximo pasado, en la que se solicita la revocación del acuerdo comunicado por esta Secretaría el 26 del mismo mes, á la Administración Principal de Rentas del Distrito y publicado en el *Diario Oficial* de ese día, respecto de la revisión, hecha por esa Oficina, de mercancías extranjeras que vienen de Veracruz á esta capital.

Esa Cámara se ocupa de refutar las consideraciones que se hicieron presentes en el informe de la Sección 1ª de esta Secretaría que recayó á un oficio de la Administración Principal de Rentas del Distrito, de 23 de Agosto último, y que se cree sirvió de base á la resolución de 26 de Agosto citado.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tomado en consideración las razones expuestas en la exposición de la Cámara de Comercio de México, y aun cuando encuentra que ellas podrían contestar algunas de las observaciones del informe de la Administración Principal de Rentas del Distrito Federal, no las considera suficientes para revocar el acuerdo citado, tanto porque éste no se fundó en todas las consideraciones de aquel informe, cuanto porque los fundamentos principales del acuerdo consignado en la comunicación dirigida á la Administración Principal de Rentas el 26 de Agosto citado, son de tal naturaleza, que no se les puede refutar, pues se reducen á poner en vigor un artículo de la Ordenanza general de Aduanas que no podría ser derogado sino por medio de otra ley, y á establecer condiciones en el despacho en esta capital de mercancías extranjeras, que se consideren convenientes, tanto para el comercio de buena fe como para el Erario federal.

Deseando el Presidente, sin embargo, dar al comercio de buena fe las mayores facilidades en el despacho de mercancías extranjeras en su final destino, y á fin de evitarle demoras y perjuicios en los casos de controversia originados por diferente calificación entre el vista de la aduana de entrada y el que conozca los efectos en esta capital, ha tenido á bien disponer que en los casos de calificación dudosa de una mercancía, á la que según la opinión del vista que practique la revisión final, corresponda distinta cuota de la que aparezca en el documento de internación, no siendo caso de suplantación en calidad, se tomen muestras de la mercancía y se remitan á esta Secretaría exponiendo la oficina revisora los fundamentos de su calificación diversa de la que hizo la aduana de entrada, á fin de que en vista de ellos, del informe de los vistas peritos de esta Secretaría y del exámen de la muestra, se resuelva, para los casos futuros, en cuál fracción de la tarifa de la Ordenanza de Aduanas está comprendida la mercancía; pero sin que esta resolución modifique en nada por esa vez, la calificación hecha por la aduana de entrada, cuando haya sido menor que la que le corresponda, y reservándose esta Secretaría resolver en cada caso, según sus circunstancias, si se

devuelve al interesado la diferencia de derechos cuando la cuota impuesta en la aduana de entrada fuere mayor que la que deba aplicarse.

En uno y otro caso, y previos los requisitos legales, se entregarán los efectos á su consignatario tan luego como concluya la revisión.

Lo comunico á vd. como resultado de su exposición fecha 31 de Agosto último.

México, Octubre 6 de 1892.—*Romero*.—Al Presidente de la Cámara de Comercio de México.—Presente.

NÚMERO 11,788.

Octubre 6 de 1892.—*Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México*.—*Fija cómo debe hacerse la matanza de cerdos*.

La Corporación Municipal, de acuerdo con la iniciativa del Consejo Superior de Salubridad, ha tenido á bien aprobar en sesión de 30 del próximo pasado Septiembre, las siguientes proposiciones:

1ª Desde el día 1º de Noviembre próximo, la matanza de cerdos no podrá hacerse en las tocinerías establecidas en el interior de la ciudad.

2ª Esta matanza se hará en los departamentos del Ayuntamiento, construidos en San Antonio Abad, en la casa Empacadora ubicada en San Lázaro y en las otras que obtengan permiso del Ayuntamiento, sujetándose á las prevenciones que en cada caso dictará esta Corporación, previo informe del Consejo Superior de Salubridad.

Lo que se hace saber al público para sus efectos.

México, Octubre 6 de 1892.—*Juan Briesca*, secretario.

NÚMERO 11,789.

Octubre 8 de 1892.—*Acuerdo de la Secretaría de Relaciones*.—*Modifica la Convención postal con la República Francesa*.

México, 8 de Octubre de 1892.—Señor Ministro: Tengo la honra de remitir á Vuestra Excelencia para su conocimiento, la adjunta copia del oficio que me ha dirigido la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con

fecha de ayer, participándome haber aceptado la Administración general de Correos de México la propuesta hecha por la Dirección general de Correos y Telégrafos de Francia, de aumentar en los términos que se indican, el peso de los bultos postales, sin modificación alguna en la tarifa establecida por la Convención de 10 de Diciembre de 1891. Igualmente se me comunica la conformidad de las expresadas oficinas, en fijar la fecha de 1º de Noviembre próximo para que dicha Convención comience á surtir sus efectos.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.—Por ocupación del señor Secretario, *M. Azpíroz*, subsecretario.—A Su Excelencia *A. E. Blanchard* de Farges, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia.

Copia.—Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª.—Núm. 2,001.—La Administración general de Correos, en oficio núm. 2,169, fecha 22 de Septiembre próximo pasado, me dice:

“La Dirección general de Correos y Telégrafos de Francia, con fecha 23 de Agosto próximo pasado, me dice lo siguiente:

“Desde 1º de Julio último, el peso máximo de los bultos postales ha sido aumentado á 5 kilogramos en todo el régimen interior de Francia, así como en sus relaciones con un número bastante grande de países extranjeros, y las Compañías francesas de ferrocarriles, lo mismo que la Compañía general Transatlántica están todas dispuestas á aceptar igualmente, para los bultos franco-mexicanos, ese máximo de peso, sin modificación alguna en la tarifa establecida por la Convención de 10 de Diciembre de 1891.

“No pudiendo esta medida ser sino provechosa á los intereses de nuestros dos países, tengo la honra de proponer á vd. la adopción de ella, en virtud de las disposiciones del párr. 2, del art. 1º de la mencionada Convención. Se cambiarán también bultos postales del peso de 5 kilogramos entre Francia y Argelia y México desde la inauguración del servicio, que podría fijarse para el día 1º de Noviembre próximo.

“Tengo la confianza de que usted se servirá adherirse á mi proposición, y agradeceré

tenga la bondad de darme su contestación tan luego como pueda, haciéndome saber, á la vez, si acepta vd. la fecha del 1º de Noviembre próximo, para poner en vigor la Convención de 10 de Diciembre de 1891.

“Lo que tengo la honra de transcribir á vd. manifestándole que, basándose en lo estipulado en el párr. 2, del art. 1º de la Convención de 10 de Diciembre de 1891, esta General ha contestado de conformidad á la Oficina francesa.”

Y tengo la honra de insertarlo á vd. en respuesta á su atenta nota núm. 129, fecha de anteayer, manifestándole que ya se contesta de entera conformidad por parte de México.

Renuevo á vd. las seguridades de mi consideración.

Libertad y Constitución. México, Octubre 7 de 1892.—*G. Cosío*.—Al Secretario de Relaciones.

NÚMERO 11,790.

Octubre 10 de 1892.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Recomienda que se procure la economía en los giros para concentración de fondos*.

Circular núm. 13.—Por diversos informes que esta Oficina ha recibido, tiene motivo para suponer que algunos Administradores Principales de la Renta, están en la creencia de que el tanto por ciento que para situación de fondos se les ha asignado, es una cantidad de que libremente pueden disponer, aun cuando el gasto no se erogue ó se haga en menor suma de la señalada; y como tal concepto envuelve un error que de no subsanarse perjudicaría á la Renta y aún comprometería la responsabilidad de los que en él incurran, esta General se ve en la necesidad de declarar: que el referido tanto por ciento ha tenido por objeto facilitar á los Administradores Principales la concentración de fondos por medio de giros, pagando el valor del cambio cuando no puedan haberlo á la par; pero bajo el concepto de que ellos procurarán la mayor economía en el gasto, para no gravar al Erario, en más de lo que sea absolutamente necesario.

Lo que comunico á vd. para su inteligen-